REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, poder otorgado por el cesionario no reconocido dentro del plenario y allegado por el abogado Tulio Orjuela Pinilla. Sírvase proveer.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2425

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco Caja Social S.A
Subrogatorio parcial: Fondo Nacional de Garantías
Demandado: Montajes y Metalmecanica GDS S.A y Giovanni Sarmiento Castaño
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2017-00436**-00

Palmira, octubre (20) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que el abogado Tulio Orjuela Pinilla, emitió memorial informando el poder otorgado por **Central de Inversiones S.A**; no obstante, en revisión del plenario el despacho vislumbra que la parte cesionaria tiene pendiente cumplir con la carga procesal del auto interlocutorio No. 179 del 04 de febrero de 2021, providencia mediante la cual se requirió al cesionario para que ratificara la calidad de la apoderada general Linda Maritza Lugo López de Central de Inversiones S.A – CISA, del mismo modo, se advierte que en el precitado auto interlocutorio se insta a las partes para que aclaren la obligación que pretenden ceder, en razón a que el crédito ejecutado en el presente proceso proviene del pagaré No. 31006129770. Así las cosas, previo a que esta judicatura se manifieste frente al último memorial allegado por el abogado Tulio Orjuela Pinilla, se requiere cumpla con la carga procesal del auto interlocutorio No. 179 del 04 de febrero de 2021.

Colofón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Atenerse a lo resuelto mediante auto interlocutorio 179 del 04 de mayo de 2021, por medio del cual se requirió a los interesados.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 135 hoy, 23 de octubre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc39d41e198a466724688c5f8b3ff3b4868ccd9adae6e7cce98f488dcccbcd8f**
Documento generado en 20/10/2023 05:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, octubre (20) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2716
Proceso:	Ejecutivo **Con Sentencia**
Radicado No.	765204189002-2017-00666-00
Decisión:	Declara terminado por pago total
Demandante:	Andrés Fernando Tascón
Demandada:	Oscar Orlando Farfán

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la endosataria, en el cual solicita:

ESPERANZA LINCE TASCON abogada, tarjeta profesional 303l8 del C. S. de la Judicatura, portadora de la cédula de ciudadanía No.29532273 de Ginebra (V). actuando como endosataria para el cobro del demandante en el proceso de la referencia; a Usted con todo respeto me permito SOLICITAR:

1.- De acuerdo a lo dispuesto en el art. 447 del C. G. del Proceso y habiendo recibido el pago de la obligacion en títulos judiciales entregados por su Despacho, dese POR TERMINADO EL PROCESO.-

2.- Cancelese la medida de embargo perfeccionada y comuníquese la cancelación a la oficina que corresponda.-

3.- Entreguesele al interesado el titulo valor – letra de cambio que presto mérito ejecutivo.-

4.- Archivese el expediente.-

De la señora Juez, atentamente

ESPERANZA LINCE TASCON

Por lo que el juzgado tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 461 del C. General del Proceso, lo siguiente:

> ***Terminación del proceso por pago.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas,*

podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a realizar verificación de títulos judiciales depositadas a cuenta del presente asunto, observando los siguientes números de títulos (31) por la suma de $10.000.000 y con ultimo debito realizado al extremo pasivo el día 30/09/2020;

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 11449342 **Nombre** OSCAR ORLANDO FARFAN RIOS

Número de Títulos 31

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*

Total Valor $ 10.000.000,01

Bien, en virtud que a la fecha se encuentra pagado en efectivo la suma de dinero antes descrita y por el cual solicita el extremo activo la terminación del proceso, se dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la endosataria con facultad para recibir se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

En ese orden de ideas, es menester advertir del presente asunto contar con una medida embargo de remanentes decretada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Roldanillo bajo el proceso 766224003001-2019-00239-00, por ende, el producto excedente en caso de existir será dejado a disposición de dicha judicatura, para lugar a conversión.

Finalmente, por tratarse de un expediente físico, el mismo amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia por pago total**, interpuesto por **Andrés Fernando Tascón** identificado con CC. 6.322.702 en contra de **Oscar Orlando Farfán Ríos** identificado con CC. 11.449.342, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y **póngase a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Roldanillo,** dentro del proceso bajo el radicado **766224003001-2019-00239-00**, los títulos judiciales existentes y demás medidas cautelares en caso de existir, en atención a embargo de remanentes aceptado por este despacho. Para lo anterior realizar la conversión de los títulos judiciales existentes que superen el monto del pago de la obligación.

Tercero: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del C. General del Proceso.

Cuarto: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 135 Hoy, 23 de octubre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3836e36223bb181f430a713aeaf1dfba5a626853f070c31cee4ed23f597a56ef**
Documento generado en 20/10/2023 05:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, poder otorgado por el cesionario no reconocido dentro del plenario y allegado por el abogado Tulio Orjuela Pinilla, además solicitud de oficiar a una EPS a fin de obtener datos de empleador del extremo pasivo. Sírvase proveer.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario.

Auto Interlocutorio No.2565

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Central de Inversiones S.A.
Subrogatorio Parcial: Fondo Nacional de Garantías.
Demandado: Sergio Morales Penagos
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2017-000702-**00

Palmira, octubre (20) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que el abogado Tulio Orjuela Pinilla, emitió memorial informando el poder otorgado por **Central de Inversiones S.A**; no obstante, en revisión del plenario se vislumbra que no existe documento de cesión del crédito mucho menos reconocido por esta sede judicial, por tal motivo no se dispondrá a tener en cuenta el mandato aquí conferido *contrario sensu*, se requiere a la parte actora para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue pieza procesal de cesión del crédito para lo pertinente.

Sobre el particular, deberá observar lo reglado en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P; así como también lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 43 ibidem, normatividad que faculta al Juez para encontrar los bienes del demandado, solamente cuando se demuestre que el interesado requirió la información y la misma no le fue suministrada, por cuanto, el requerimiento a efectuar a la entidad referida en líneas anteriores, puede ser absuelto a través del derecho de petición que consagra la Constitución Política de Colombia.

Colofón de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: No reconocer personería al abogado Tulio Orjuela Pinilla identificada con la C.C. 7.511.589 y T.P. 95.618 del C. S de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971.

Segundo: Requerir a la parte actora para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue la solicitud de cesión de crédito, por las razones expuestas en el presente proveído.

Tercero: Negar la solicitud de oficiar a la EPS Suramericana, por las razones expuesta *ut supra.*

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 135 hoy, 23 de octubre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f080970b19b4e41c6516dcd9799d81a4bcbeaf28c9e5f600639a9854b5b0f669**
Documento generado en 20/10/2023 05:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, octubre (20) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2537
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2017-00818-00
Decisión:	Niega reconocimiento por simultaneidad
Demandante	Banco de Occidente
Cesionario	Group Holding S.A.S
Demandada	Lidia Pinzón Belalcázar

Se efectúa pronunciamiento respecto del memorial allegado por la abogada Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón, donde solicita le sea reconocida como apoderada del **Patrimonio Autónomo FC - ADAMANTINE NPL,** poderdante que no figura como parte procesal.

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establecen:

> ***Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.*** *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el expediente, se evidencia mandato otorgado a Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón identificada con C.C. 1.016025.670 y con tarjeta profesional No. 249.049 del C. S. de la Judicatura, no obstante, se vislumbra que, la entidad Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL, no es parte del presente proceso, teniendo en cuenta que, el trámite tendiente a la cesión del crédito se realizó entre las entidades Banco de Occidente y PRA Group Colombia Holding S.A.S, así las cosas, no podrá ser reconocida personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón, por lo que se dispondrá a negar mandato otorgado por no ser parte procesal su poderdante del memorial allegado.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: No Reconocer facultad para actuar como apoderada judicial a la doctora Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón identificada con CC. 1.016.025.670 y portadora de la TP No. 249.049 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 135 hoy 23 de octubre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

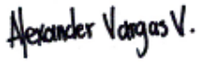

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c218806f6b7cb2d03231273168e47aac00fdc570ba7eaa02a425087ccae156b7**
Documento generado en 20/10/2023 05:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, octubre (20) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2522
Proceso:	Ejecutivo y Acumulado
Radicado No.	765204189002-2018-00159-00
Decisión:	Acepta renuncia poder y reconoce personería
Demandante	Edilson de Jesús Acevedo Cardona, Blanca Nelly Pantoja Hernández
Demandada	Fabiola Taborda Peñalosa, Estefanía Vallejo Taborda, Camila Vallejo Taborda

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la demandante Blanca Nelly Pantoja, a través del correo electrónico angelasolarteabogada@outlook.com, con el cual aporta renuncia a el poder otorgado a Álvaro Ernesto Rodríguez Tabares, adjuntando memorial de dicha renuncia aceptada por su poderdante, así mismo, adjunta poder conferido la demandante Luz Angela Solarte Hernández, identificada con C.C. 1.113.657.345 y portadora de la tarjeta profesional No. 383.841 del C. S. de la Judicatura.

El juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso, establece;

> ***Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados****. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el* poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Por su parte, dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, lo siguiente

> *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

> *"**Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".*

CASO CONCRETO

Arribando el análisis del *sub judice,* se evidencia que el abogado Álvaro Ernesto Rodríguez Tabares, manifestó la renuncia al poder otorgado por la de parte demandante, se evidencia que dicha petición cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del C. General del Proceso y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Advierte esta judicatura que, revisado el escrito suscrito entre el poderdante y apoderado entrante, cumplen las normas en comento.

En virtud de lo anterior, este recinto judicial reconoce personería a la abogada Luz Angela Solarte Hernández identificada con C.C. 1.113.657.345 y portadora de tarjeta profesional No. 383.841 del C. S. de la Judicatura.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la renuncia al poder otorgado por Blanca Nelly Pantoja Hernández, al abogado Álvaro Ernesto Rodríguez Tabares, identificado con C.C. 1.113.652.020 y portador de la tarjeta profesional No. 247.747 del C. S. de la Judicatura.

Segundo: Informar al mencionado apoderado que la renuncia al poder allegada no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Segundo: Reconocer, personería jurídica a la abogada Luz Angela Solarte Hernández identificada con CC. 1.113.657.345 y portadora de tarjeta profesional No. 383.841 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del demandante, quien deberá de cumplir las funciones a ella otorgadas dentro del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 135 hoy, 23 de octubre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

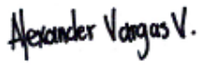

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8727dede8f6a5f73c7ed99ecb840a314531b575a8b07fff778ab732576e4ec49**
Documento generado en 20/10/2023 05:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, octubre (20) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2519
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00090-00
Decisión:	Revoca poder, reconoce personería
Demandante	Margarita Eugenia López Casanova
Demandada	Carlos Holmes Barrera Flores, Maryory Jiménez Andrade

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por Margarita Eugenia López Casanova, quién aporta revocatoria del poder otorgado a Diana Marcela Pérez Colunge y, a su vez faculta al abogado Oscar Eduardo Castillo Artunduaga identificado con C.C. 10.291.923 y portador de la tarjeta profesional No. 381.606 del C. Superior de la Judicatura.

El juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del C. General del Proceso se establece que:

> ***Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.*** *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

> *"**Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.*

Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

CASO CONCRETO

Arribando el análisis del *sub judice***,** se evidencia que Margarita Eugenia López Casanova, a través del memorial allegado, revocó poder otorgado a la abogada Diana Marcela Pérez Colunge, y acredita al abogado Oscar Eduardo Castillo Artunduaga para que actúe dentro del proceso, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso, por tanto, se dispondrá a revocar el mandato a la abogada Diana Marcela Pérez Colunge y reconocer personería al abogado Oscar Eduardo Castillo Artunduaga identificado con CC. 10.291.923 y portador de la tarjeta profesional No. 381.606 del C. Superior de la Judicatura, para que represente dentro de las facultades en el poder a él otorgadas.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Tener por revocado el poder otorgado a la abogada Diana Marcela Pérez Colunge.

Segundo: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de Margarita Eugenia López Casanova, al abogado Oscar Eduardo Castillo Artunduaga identificado con CC. 10.291.923 y portador de la tarjeta profesional No. 381.606 del C. Superior de la Judicatura, para que represente dentro de las facultades en el poder a él otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 135 hoy, 23 de octubre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9323272ca5ceefee1a9cc49420c5b98aa67f33c6ade3959bef9d20375868170**

Documento generado en 20/10/2023 05:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, octubre (20) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2713
Proceso:	Ejecutivo **Con Sentencia**
Radicado No.	765204189002-2019-00200-00
Decisión:	Terminación por pago total
Demandante	Banco de Bogotá S. A
Demandada	Andrea Marmolejo Lasso

Se procede a efectuar pronunciamiento del escrito allegado por la representante legal en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

PETICIONES

1 Sírvase decretar la terminación del proceso por pago total de la (s) obligación (es) incorporada (s) en el (los) pagarés que se ejecuta (n) conforme al artículo **461 del código General del Proceso.**
2 Sírvase disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas y disponer que se libren los oficios correspondientes.
3 En los términos del literal c) del ordinal 1 del artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, **hoy 116 del C. G. P.** sírvase ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada.
4 Sírvase no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud de que no encontramos ante la terminación por pago.

Del señor Juez, atentamente,

JESSICA PEREZ MORENO
C. C. No 52.797.827 de Bogotá
Representante Banco de Bogotá apoderado especial

Por lo que este despacho tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

> ***Terminación del proceso por pago.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por*

tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, según lo acredita la parte actora, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la representante legal con facultad para recibir, se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente físico, el mismo amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia**, interpuesto por el **Banco de Bogotá S.A** identificado con Nit No. 860.002.964-4 en contra de **Andrea Marmolejo Lasso** identificada con CC. No. 66.781.583, por lo anteriormente expuesto.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes de acuerdo a lo expuesto *ut supra.*

Cuarto: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Parágrafo: Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del C. General del Proceso.

Quinto: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.135 hoy, 23 de octubre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860cd5729d2679788db5d95ce986d163711e441768e0c84861d8aa004c82fa57**
Documento generado en 20/10/2023 05:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, octubre (20) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No.2714
Proceso:	Ejecutivo **Con Sentencia**
Radicado No.	765204189002-2021-00169-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante	Gases de Occidente S.A E.S. P
Demandada	Lina María Valencia Benítez, Livia Nora Benítez de Valencia

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la apoderada judicial, en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

> **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la parte demandante por medio del presente escrito, manifiesto al señor Juez, que el extremo demandado efectuó la totalidad del pago de la obligación demandada, con honorarios, las costas y gastos procesales, por consiguiente, con aplicación a lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso, solicito al Despacho declarar terminado el proceso por pago total.
>
> En consecuencia, se sirva disponer lo siguiente:
>
> 1. La cancelación de los embargos y secuestros decretados.
> 2. Ordenar se libre oficios al secuestre y a las entidades correspondientes, comunicando la cancelación de los embargos.
> 3. Ordenar la entrega de los títulos que se encuentren en el Despacho a favor de los demandados, si los hubiera.
> 4. Ordenar el archivo del expediente.

Por lo que se tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

> ***Terminación del proceso por pago.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere*

embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por el apoderada judicial con facultad para recibir se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

De cara a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada, se pone en conocimiento consignación, correspondiente a la suma de $(100.000);

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 29679664 **Nombre** LINA MARIA VALENCIA

Número de Títulos 1

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469400000430809	8001676435	GASES DE OCCIDENTE GASES DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2022	NO APLICA	$ 100.000,00

Total Valor $ 100.000,00

En ese orden de ideas y presencia de depósito judicial, se dispondrá a realizar la devolución de los dineros correspondientes a la consignante Lina María Valencia Benítez siendo la suma de $(100.000).

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia**, interpuesto por **Gases de Occidente S.A E.S. P** identificado con Nit. No. 800.167.643-5 en contra de **Lina María Valencia Benítez** identificada con CC. No. 29.679.664 y **Livia Nora Benítez de Valencia** identificada con CC. 29.655.275, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra.*

Tercero: Ordenar la devolución de depósitos judiciales existentes a favor de Lina María Valencia Benítez, por lo expuesto *ut supra*.

Cuarto: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 135 hoy, 23 de octubre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

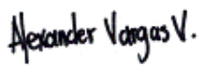

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41cb96769e914b3871a7ad35cc51ddfe6cb4036bd5b3ea423248b200dc54e619**
Documento generado en 20/10/2023 05:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, octubre (20) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No.2712
Proceso:	Ejecutivo **Con Sentencia**
Radicado No.	765204189002-2022-00471-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante	Banco Davivienda
Demandada	Lina María Toro Mejía

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la apoderada judicial coadyuvado por la representante legal, en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

ADRIANA ROMERO ESTRADA, mayor de edad, vecina de Palmira Valle, e identificada con Cedula de Ciudadanía No. 30.294.395 de Manizales (C), abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta profesional No. 139985 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada Judicial de la parte demandante me permito solicitar, se sirva dar **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** del caso en referencia que se adelanta en su despacho en contra de la Señora **LINA MARIA TORO MEJIA**, mayor de edad, vecina de Palmira (V) e identificada con cédula de ciudadanía No. **66.783.436** de Palmira, Valle, esto de conformidad al Art 461 del Código General del Proceso, por cancelación total de la obligación ejecutada.

Así mismo se solicita muy comedidamente por favor levantar las medidas de embargo decretadas y emitir los oficios correspondientes.

Del Señor Juez,

Atentamente,

ADRIANA ROMERO ESTRADA
C.C. No. 30.294.395 de Manizales (C)
T.P. No. 139985 del C. S. de la J.
aromero-e@hotmail.com

Coadyuva,
Firmado por MARIBEL SALAZAR SOTO
el 2023-10-03 13:48:18 GMT
MARIBEL SALAZAR SOTO
C.C. 66.946.878 de Cali, Valle
Representante Legal para efectos Judiciales
Banco Davivienda S.A.
msalazars@davivienda.com

Por lo que se tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

> ***Terminación del proceso por pago.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su*

consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por el apoderada judicial y representante legal quien cuenta con facultad para recibir se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia**, interpuesto por el **Banco Davivienda S.A** identificado con Nit. No. 860.034.313-7 en contra de **Lina María Toro Mejía** identificada con CC. No. 66.783.436, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por lo expuesto *ut supra.*

Tercero: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 135 hoy, 23 de octubre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8eba2431eb3a5b2709d9e44703735ecd5e2847c39c4050d3a63667b69717ac**

Documento generado en 20/10/2023 05:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 am a 5:00 pm

Palmira, Valle del Cauca, octubre (20) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2655
Proceso:	Pertenencia
Radicado No.	76-520-41-89-002-2022-00551-00
Decisión:	Requiere cumplir carga procesal
Demandante:	Lyda Inés Hurtado
Demandados:	Amada Estella López Valencia, Herederos inciertos e indeterminados de Bernardo de Jesús Gallego Valencia y Gonzalo Arango Roa

Efectuada revisión del plenario, se vislumbra inactividad del ejercicio de la parte interesada, por lo tanto, en procura de dirigir el presente proceso declarativo de pertenencia, el juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, establece que:

> *6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.*
>
> *En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.*

Por su parte, el inciso 5° del numeral 7° del art. 375 *ibidem*, determina:

> *Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.*

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, e inactividad del plenario, se evidencia dentro del plenario la respectiva fotografía de la valla ordenada por este despacho en cumplimiento del auto interlocutorio No. 2693 del 29 de noviembre de 2022, ahora bien, para proceder a la inclusión del contenido de la mencionada valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, es necesario que se aporte la constancia o certificado en el que se demuestre la inscripción de la demanda, y que dicha carga se encuentra de forma efectiva por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En virtud de lo anterior, se dispondrá a requerir el apoderado judicial, para que dentro del término de (5) días notificada la presente providencia, allegue constancia o certificación en donde se constate que efectivamente se inscribió la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-12118 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de (5) días, notificada la presente providencia, allegue constancia o certificación en donde se constate efectivamente la inscripción de la demanda sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-12118 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 135 hoy, 23 de octubre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

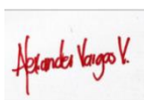

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7ad5a6ee89d3072e11dc0bf20b82208a2668b3955997eece71cf3b47aa2ff3**

Documento generado en 20/10/2023 05:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, octubre (20) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2719
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00066-00
Decisión:	Reemplaza Curador Ad-litem
Demandante	Gases de Occidente S.A.S E.S.P
Demandada	Paula Andrea Hurtado Sepúlveda

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el designado curador ad litem **Juan Guillermo Maldonado Benítez**, a través de correo electrónico juguimal@hotmail.com del día 13 de octubre hogaño, quien manifiesta imposibilidad de actuar en el presente asunto como curador, toda vez que a la fecha se encuentra actuando como curado *ad litem* en 6 procesos.

Ahora bien, para efectos de otorgar celeridad al presente asunto, el juzgado determina.

CONSIDERACIONES

El numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso, que indica:

> *7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente*

CASO CONCRETO

Ahora bien, para efectos de otorgar celeridad al presente proceso y en aras de garantizar el derecho fundamental de defensa y contradicción del demandado, se dispondrá relevar la designación del mencionado curador; y, en su defecto dispondrá **nombrar** al abogado **Guillermo León González Moreno** identificado con C.C 16.262.602 y portador de la tarjeta profesional 24.991 del C.S de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P para que actué como curador a*d litem* de **Paula Andrea Hurtado Sepúlveda** quien se comunicará del presente asunto, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a quien puede ubicarse a través del correo electrónico guillegonzam@hotmail.com.

Para efectos de la comunicación del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su comunicación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr de conformidad en el art. 49 del C. General del Proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Relevar del cargo de auxiliar de la justicia (Curador Ad-litem), de **Paula Andrea Hurtado Sepúlveda**, al abogado **Juan Guillermo Maldonado Benítez**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Nombrar al abogado **Guillermo León González Moreno** identificado con C.C 16.262.602 y portador de la tarjeta profesional 24.991 del C.S de la Judicatura, para que actúe como curador a*d litem* de **Paula Andrea Hurtado Sepúlveda**, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico guillegonzam@hotmail.com., **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

Para efectos de la comunicación del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el artículo 8 mediante Ley 2213 de 2022; por lo tanto, el juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr de conformidad en el art. 49 del C. General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 135 hoy, 23 de octubre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f1f341deee536a22c16c914ac007b9718444fb4e1fc33ab3cdd9fa6fe4e3de**

Documento generado en 20/10/2023 05:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, octubre (20) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2715
Proceso:	Verbal Sumario - Restitución de Inmueble
Radicado No.	765204189002-2023-00130-00
Decisión:	Acepta citación y aviso artículo 291 y 292 del C. General del Proceso
Demandante:	Alexander Sánchez Ortega
Demandada:	Paola Andrea Espinosa, Ana Rita Espinosa Gutiérrez

Se efectúa pronunciamiento respecto memorial allegado por la parte actora, en el cual aportó la citación para notificación personal y notificación por aviso dirigida a **Paola Andrea Espinosa** y **Ana Rita Espinosa Gutiérrez** a la **Carrera 13ª # 38-73** de Palmira, la cual, bajo certificación expedida por la empresa de correos, fueron recibidas de manera satisfactoria, de conformidad a los presupuestos de los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

> *Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (…) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".*

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

> ***Artículo 292. Notificación por aviso.*** *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de*

> *que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".*

El art. 5 de la ley 2213 de 2022, establece:

> *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

El artículo 75 del C. General del Proceso se establece que:

> ***Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión de documentación allegada respecto de la remisión de la citación para notificación personal y por aviso dirigida a **Paola Andrea Espinosa** y **Ana Rita Espinosa Gutiérrez,** recibidas el **20 de abril y 08 de mayo de 2023**, las cuales fueron enviadas a la **Carrera 13ª # 38-73** de Palmira, se evidencia que las mismas cumplen con los presupuestos establecidos en los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso.

Así mismo, en revisión del plenario, se vislumbra que **Paola Andrea Espinosa**¸ compareció a esta judicatura el **08 de mayo de 2023**, en razón a haberse notificado por aviso. Así las cosas, se le realizó entrega de copias del expediente.

Para finalizar, teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada las excepciones de la demanda propuesta por Paola Andrea Espinosa, a través de la sociedad Victoria Jurídica S.A.S, por tanto, se dispondrá a reconocer

personería al abogado **Víctor Alfredo Sabogal Delgadillo** identificado con CC. 93.407.218 y portador de la TP No. 223.965 del Consejo Superior de la Judicatura, dado que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C. General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la citación para notificación personal dirigida a **Paola Andrea Espinosa** y **Ana Rita Espinosa Gutiérrez**, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G. del Proceso.

Segundo: Aceptar la notificación por aviso dirigida a **Paola Andrea Espinosa** y **Ana Rita Espinosa Gutiérrez**, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C. General del Proceso.

Tercero: Reconocer personería al abogado **Víctor Alfredo Sabogal Delgadillo** identificado con CC. 93.407.218 y portador de la TP No. 223.965 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de **Paola Andrea Espinosa** en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial

¡Ejecutoriada la presente providencia, pásese a despacho!

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 135 hoy, 23 de octubre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4998442382dba1d7cfbcae567b7f1b4e8a3eb7cbe688319e739d17e2dc893f40**
Documento generado en 20/10/2023 05:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte allego el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 20 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2743

Proceso: Verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Ana Lucia Tascón Ortiz
Demandado: Andrés Palma Mejía, Wernik Montoya Lozano
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00586**-00

Palmira, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió en debida forma con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 2582 del 6 de octubre de 2023, notificado por estado electrónico No. 129 del 9 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

"(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que en el escrito de subsanación allegado por la parte demandante no se corrigieron en debida forma las falencias señaladas en el auto interlocutorio N° 2582, por cuanto, se requirió al extremo activo en su numeral 4, a efectos de retirar de la pretensión cuarta de la demanda el valor deprecado por concepto de honorarios de la conciliación extrajudicial realizada, frente a lo cual, en primera oportunidad se adujo que se renunciaba a dicho emolumento, pero en el escrito integrado de la demanda que fue presentado con el escrito de subsanación se advirtió que no fue retirada dicha pretensión; asimismo, se precisó al actor que los intereses moratorios no podrían ser deprecados desde la fecha de ocurrencia del siniestro, sino desde la fecha de ejecutoria de la Sentencia que declarara civilmente responsables a los demandados, haciéndose caso omiso a dicho yerro.

Del mismo modo, en el numeral quinto se requirió al demandante a efectos de señalar los hechos sobre los cuales rendiría su declaración testimonial el señor Nicolas Alejandro Rodríguez, sin que se hubiese señalado los hechos concretos objeto del testimonio.

Conforme a lo expresado en líneas precedentes, procede el rechazo de la presente demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual conforme a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual promovida por Ana Lucia Tascón Ortiz, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co *Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m*

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 135 hoy, 23 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5653f69b9265c1a6b6892de25c4e301f1ac325fc1df12813885e6bc71176e8d9**
Documento generado en 20/10/2023 05:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 20 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2744

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado
Demandante: Andrés Felipe Meneses Meneses
Demandado: Fondo Ganadero Del Pacifico S.E.M.- S.A.S
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00587**-00

Palmira, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demandada presentada, se colige que cumple con los presupuestos generales y especiales que exigen los arts. 82 y 384 del C.G.P; por lo que se procederá con su admisión.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, presentada por Andrés Felipe Meneses Meneses identificado con la C.C. N° 1.113.664.827, en contra del Fondo Ganadero Del Pacifico S.E.M.- S.A.S identificado con el Nit. N° 901.291.126-5 representado legalmente por Verónica Osorio Atehortúa identificada con la C.C. N° 31.425.221.

2. Efectuar la notificación personalmente a la parte demandada, conforme a lo reglado por los artículos 290, 291, 292 del C.G.P. o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En la citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado *j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co.* Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda concédase a la parte demandada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, ejercite su derecho de defensa, conforme los postulados procesales del C.G.P.

3. Advertir al demandado que para ser oído dentro del presente proceso deben estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento a la presente fecha, consignando a órdenes del juzgado o

directamente al arrendador oportunamente los que se causen durante el curso del proceso de conformidad con el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 135 hoy, 23 de octubre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6c8150b70e9534b950539c1c8cfb31085f70d027e741e3a007eda6a564f3ad**

Documento generado en 20/10/2023 05:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte allego el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 20 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2718

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional – COFINAL LTDA
Demandado: Eduardo Meza Menza
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00597**-00

Palmira, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió en debida forma con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 2600 del 6 de octubre de 2023, notificado por estado electrónico No. 129 del 9 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

"(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que en el escrito de subsanación allegado se evidencia una inconsistencia entre los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto, en el punto 1 del numeral 2 del auto interlocutorio 2600, se requirió al extremo activo a efectos de establecer en las pretensiones de la demanda las cuotas adeudadas por el demandado con observancia de la ejecución de la cláusula aceleratoria, advirtiéndose que, fueron referidas cuotas, intereses corrientes e intereses moratorios con posterioridad a la fecha del vencimiento acelerado de la obligación.

Bajo esa premisa, al ejecutante le está vedado exigir las cuotas con posterioridad al vencimiento designado en la cláusula aceleratoria, pues su esencia radica en extinguir los plazos a los cuales se encuentra sometida la obligación, haciéndose exigible la totalidad del crédito frente a un incumplimiento del deudor, por lo tanto, es totalmente improcedente reclamar las cuotas vencidas con posterioridad a la aplicación de la cláusula aceleratoria, así como también los intereses corrientes y de mora por cada cuota.

En ese orden de ideas, se advierte una inconsistencia entre los hechos y pretensiones del escrito genitor, conforme a lo reglado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P, siendo estos requisitos sustanciales de la demanda.

Conforme a lo expresado en líneas precedentes, procede el rechazo de la presente demanda ejecutiva promovida por Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional – COFINAL LTDA conforme a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional – COFINAL LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co *Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m*

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 135 hoy, 23 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13613cd638c6fa19b34b9595bf3c73d04d0bf954513146bc4118065765900b03**
Documento generado en 20/10/2023 05:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co *Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m*

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 28 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 20 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2705

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Víctor Alfonso Bueno Rojas
Demandado: Carmen Leonila Murillo Murillo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00628**-00

Palmira, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con el escrito de demanda allegado en el proceso ejecutivo de la referencia, la parte actora determina la competencia territorial por el domicilio del demandado, conforme a lo establecido en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P, norma en comento que a su tenor legal dispone "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado…"*

Por ese sendero, se evidencia en el escrito genitor que el domicilio del extremo pasivo se encuentra situado en la calle 11 N° 24 B -29 de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No 7, tal como puede evidenciarse en la siguiente ilustración:

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *"por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*

Buenaventura, Palmira y Tuluá" dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5 y 6, aunado al hecho de que la nomenclatura calle 11 N° 24 B -29 de Palmira, no pertenece a ninguna de las asignadas a este despacho, los llamados a asumir el conocimiento del presente asunto son los Jueces Civiles Municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar** la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por Víctor Alfonso Bueno Rojas, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **Rechazar** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Remitir** el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co *Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m*

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 135 hoy, 23 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2e08a80e317b4e3a594ba5341bb9667df4bdc2e0686946db30bfdcc01c20f4**
Documento generado en 20/10/2023 05:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 28 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 20 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2706

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: John Freddy Herrera Mendoza
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00629**-00

Palmira, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Banco Agrario de Colombia S.A adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La parte actora deberá aportar la nota de vigencia de la Escritura Publica Escritura No. 199 del 1° de marzo de 2021, con no menos de tres meses de expedición, requerimiento que se precisa a la luz del concepto emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro de Colombia en el cual se dispuso que si bien los poderes generales subsisten por sí mismos, al ser un contrato autónomo que delega la representación judicial de una persona a un profesional del derecho, los apoderados deben presentar certificado de vigencia del poder que compruebe que el mismo no ha sido revocado por el mandante, por cuanto, el documento aportado data del mes de marzo.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Banco Agrario de Colombia S.A, por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **No Reconocer** personería al abogado Christian David Hernández Campo, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado en el numeral 1 de la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 135 hoy, 23 de octubre de 2023. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfae9a1afd5ccb82cc5ca857ef58d2341dd221fd8c1250bfca6bcab47581cb3e**
Documento generado en 20/10/2023 05:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 28 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 20 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2707

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa De Ahorro y Crédito Berlín "INVERCOOB"
Demandado: Liliana Del Pilar Oyola Solarte, Mariela Fernández Granja, Erika María Posada Cano
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00630**-00

Palmira, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa De Ahorro y Crédito Berlín "INVERCOOB" adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:

    - Reformular la pretensión primera numeral 6 B del escrito genitor, por cuanto, no puede predicarse el cobro de intereses moratorios desde el 6 de junio de 2023, pues la fecha de vencimiento de la cuota corresponde al 5 de julio de 2023, generándose los precitados intereses a partir del día siguiente a la exigibilidad de la cuota vencida.
    - Adecuar la pretensión segunda numeral 8 B de la demanda, pues se incurrió en un error en la determinación del cobro de los intereses moratorios, señalando su fecha de ejecución para el 6 de junio de 2023, calenda anterior al vencimiento de la cuota vencida.

Colofón de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa De Ahorro y Crédito Berlín "INVERCOOB", por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería a la abogada Luz Nancy Salguero Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.149.323 y T.P No 57.617 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 135 hoy, 23 de octubre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83dd8f2693bf827c0f82af6f1beca74bd692407b34784f916e8885201a478cf2**

Documento generado en 20/10/2023 05:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 3 de octubre de 2023; Asimismo, memorial proveniente de la parte ejecutante en el que solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 20 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2708

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco De Las Microfinanzas Bancamia S.A.
Demandado: Faiber Galindo Morales, María Rocío Rodríguez Sánchez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00635**-00

Palmira, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, corresponde a este operador judicial resolver sobre el memorial presentado por la parte actora en la cual manifiesta su deseo de retirar la presente demanda; petición a la cual se accederá por parte del despacho.

Lo anterior en aplicación de lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P, en tanto que, la demanda se encontraba en proceso de calificación, por tanto, no ha sido notificado a la parte demandada, ni se han decretado medidas cautelares.

Esta instancia judicial, recuerda que el presente proceso fue radicado conforme al artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por tanto, dentro del despacho no reposan documentos originales que hayan sido aportados con la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en comento estableció: “Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este”.

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de retiro del líbelo demandatorio, advirtiendo que, dentro de las instalaciones físicas del Juzgado, no se encuentran documentos originales allegados por la parte actora, pues como se dijo, la demanda fue allegada a través de mensaje de datos.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: Tener por retirada la demanda a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 135 hoy, 23 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd12bdafe6ecbc3f34120929fb0d5c60b2bffb76cdd317ab92510c7907dfcea**
Documento generado en 20/10/2023 05:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 3 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 20 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2709

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Carlos Andrés Roldan Espinosa
Demandado: Jonathan Henao Montier, Nelsy Stella Celis Quintero
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00636**-00

Palmira, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Carlos Andrés Roldan Espinosa adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:

    - Señalar en la pretensión primera literal b del escrito genitor, la fecha real desde la cual se solicita el reconocimiento de los intereses moratorios, advirtiéndose que, aquellos se hacen exigibles desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Carlos Andrés Roldan Espinosa por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería a la abogada María Stella Bolívar Vanegas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.157.686 T.P. No. 34.862 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 135 hoy, 23 de octubre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567a5317f363cac8dd3fc37a79a8643ea62ea5278ed173b2cccc73fe1cb4a961**
Documento generado en 20/10/2023 05:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 4 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 20 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2710

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A
Demandado: Rosa Edilma Benavides Escobar
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00638**-00

Palmira, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Banco de Occidente S.A adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en los numerales 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual **debió** indicar **el lugar y dirección** en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Banco de Occidente S.A por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería a la abogada Jimena Bedoya Goyes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P No 111.300 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 135 hoy, 23 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638018f876fc66cb13c8e46a2e4debbc5556dbe7bd3841ff394a886eeee2aa01**
Documento generado en 20/10/2023 05:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 4 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 20 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2717

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Conjunto Residencial Frayle - Propiedad Horizontal
Demandado: Banco Davivienda S.A, Catalina Padilla Ríos
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00639**-00

Palmira, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Conjunto Residencial Frayle - Propiedad Horizontal adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:

    - Señalar al despacho porque razón se establece en el hecho tercero del escrito genitor que, tanto el Banco Davivienda como la señora Catalina Padilla Ríos son propietarios del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 378- 187278 según el certificado de tradición allegado, cuando del estudio del precitado folio de matrícula se advierte que el único propietario del inmueble es la entidad financiera Banco Davivienda.

3. Acorde con lo establecido en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P, la demanda deberá contener la dirección física y electrónica de las partes procesales, advirtiendo el despacho que, fue referida únicamente la dirección calle 67 norte N° 4b – 67 apto 216 torre 3 de Cali, como domicilio de ambos demandados, situación que contrasta con el certificado de existencia y representación legal de la entidad Banco Davivienda S.A donde se sitúa su domicilio en la avenida El Dorado No. 68C - 61 Piso 10 de Bogotá; asimismo, deberá precisarse porque razón se establece dicha ubicación como domicilio de la demandada Catalina Padilla Ríos.

4. En atención de lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá señalar como fue obtenido el canal digital de uso personal de la demandada Catalina Padilla Ríos y allegar las respectivas evidencias de su obtención.

5. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en los numerales 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual **debió** indicar **el lugar y dirección** en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

6. Verificados los datos correspondientes a la identificación del apoderado judicial de la parte demandante, no se evidencian registros tanto en la plataforma SIRNA de la rama judicial ni en la página de comisión de disciplina judicial, por lo tanto, se requerirá al demandante a efectos de señalar si el número de identidad del abogado David Silva Echeverry, presenta algún error de digitación.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Conjunto Residencial Frayle - Propiedad Horizontal por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **No reconocer** personería al abogado David Silva Echeverry, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado en el numeral 6 de la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 135 hoy, 23 de octubre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

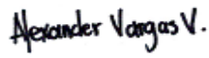

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd43895cebda03db37707370ed97044b93827406a3cb3479905dcf3afe29f47**
Documento generado en 20/10/2023 05:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 4 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 20 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2723

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Conjunto Residencial Frayle - Propiedad Horizontal
Demandado: Luis Eduardo Carvajal Zúñiga, Claudia Rodríguez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00640**-00

Palmira, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Conjunto Residencial Frayle - Propiedad Horizontal adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

2. En atención de lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá contener la identificación plena de las partes procesales, evidenciando el despacho que, a lo largo del escrito genitor no se determinó el número de identificación de la demandada Claudia Rodríguez.

3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:

    - Señalar al despacho porque razón se dirige la demanda contra los demandados referidos en el encabezado de esta providencia, cuando del estudio del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria N° 378-187267, solo se establece la propiedad del bien en cabeza del señor Luis Eduardo Carvajal Zúñiga.
    - Precisar porque se establecen en las pretensiones de la demanda, sumas de dinero disimiles a las reflejadas en el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal, según verificación del documento que sustenta la obligación.

4. Acorde con lo establecido en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P, la demanda deberá contener la dirección física y electrónica de las partes procesales, advirtiendo el despacho que, fue referida la dirección calle 67 norte N° 4b – 67 apto 811 torre 2 de Cali, como domicilio de ambos

demandados, situación que deberá ser clarificada a efectos de establecer la competencia territorial del presente asunto.

5. En atención de lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá señalar como fue obtenido el canal digital de uso personal de la demandada Claudia Rodríguez y allegar las respectivas evidencias de su obtención.

6. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en los numerales 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual **debió** indicar **el lugar y dirección** en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

7. Verificados los datos correspondientes a la identificación del apoderado judicial de la parte demandante, no se evidencian registros tanto en la plataforma SIRNA de la rama judicial ni en la página de comisión de disciplina judicial, por lo tanto, se requerirá al demandante a efectos de señalar si el número de identidad del abogado David Silva Echeverry, presenta algún error de digitación.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Conjunto Residencial Frayle - Propiedad Horizontal por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **No reconocer** personería al abogado David Silva Echeverry, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado en el numeral 7 de la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 135 hoy, 23 de octubre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

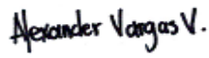

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d6f10729b54ef49fa6a9ebb156a6a427679797779b9bc841cc0a32720189aa**
Documento generado en 20/10/2023 05:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 4 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 20 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2724

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Conjunto Residencial Frayle - Propiedad Horizontal
Demandado: Rubén Darío López Ochoa
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00641**-00

Palmira, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Conjunto Residencial Frayle - Propiedad Horizontal adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

2. Acorde con lo establecido en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P, la demanda deberá contener la dirección física y electrónica de las partes procesales, advirtiendo el despacho que, fue referida la dirección calle 67 norte N° 4b – 67 apto 512 torre 2 de Cali, como domicilio del demandado, situación que deberá ser clarificada a efectos de establecer la competencia territorial del presente asunto.

3. En atención de lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá señalar como fue obtenido el canal digital de uso personal del demandado y allegar las respectivas evidencias de su obtención.

4. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en los numerales 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual **debió** indicar **el lugar y dirección** en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

5. Verificados los datos correspondientes a la identificación del apoderado judicial de la parte demandante, no se evidencian registros tanto en la plataforma SIRNA de la rama judicial ni en la página de comisión de disciplina judicial, por lo tanto, se requerirá al demandante a efectos de

señalar si el número de identidad del abogado David Silva Echeverry, presenta algún error de digitación.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Conjunto Residencial Frayle - Propiedad Horizontal por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **No reconocer** personería al abogado David Silva Echeverry, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado en el numeral 5 de la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 135 hoy, 23 de octubre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Geiber Alexander Arango Agudelo

Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7fd06c320c450265ca6f8f88f6ee751c04613963114faf29be639d871fb4a2**

Documento generado en 20/10/2023 05:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 4 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 20 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2725

Proceso: Ejecutivo
Demandante: John Henry Moreno Cárdenas
Demandado: Verónica Otero García, Freddy Alexander Arango Lozada
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00643**-00

Palmira, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por John Henry Moreno Cárdenas adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. En materia contractual es común que se pacten cláusulas penales como medida indemnizatoria anticipada por los posibles incumplimientos de las obligaciones originadas en el contrato, sin embargo, este despacho ha sentado precedente horizontal frente a la imposibilidad de ejecutar la cláusula penal, dado que depende de constatar hechos ajenos a la naturaleza del proceso ejecutivo, se avizora que la misma va en contravía de los alcances que las partes le dieron en el contrato, que en virtud del artículo 1602 del Código Civil es Ley para las partes, siempre y cuando no contravengan leyes impositivas, las buenas costumbres y la moral.

   Frente a la cláusula penal, como se refirió tiene una naturaleza de indemnización anticipatoria propia de los juicios declarativos y no de los ejecutivos, ya que se requiere probar no solo el incumplimiento (criterio objetivo) sino la falta de diligencia de cumplir y la carencia de una causal de audiencia de responsabilidad del incumplimiento (criterio valorativo), circunstancias que no pueden ser ventiladas en un proceso ejecutivo y menos deducirse del cuerpo de un contrato de arrendamiento; pues la cláusula penal es una obligación condicionada, y para que sea exigible debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1542 del C.C. que reza, "*no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente*". En esa misma línea el artículo 427 del CGP impone que para la ejecución de una obligación condicional debe "*acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella".*

   Aunado a ello, debe tenerse presente que el contrato de arrendamiento es aceptado procesalmente como un título ejecutivo, en aplicación del artículo 14 de la Ley 820 del 2003, el cuál presupuesta que sólo se pueden perseguir ejecutivamente los cánones de arrendamiento como obligación expresa en el contrato a cargo del arrendatario, así como también las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar; dejando por fuera el pago de la cláusula penal.

Además, en los términos del artículo 1594 del Código Civil, no es factible requerir o pretender al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena. En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, estableció:

"Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de estos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro evento sí puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C)." (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 7 de 1976.)

En resumen, teniendo presente que para la ejecución de la cláusula penal debe haber certeza sobre el incumplimiento del contrato por la contraparte, siendo la excepción al principio latino *pacta sunt servanda*, se deberá declarar la existencia de la obligación o el incumplimiento de las obligaciones principales y el pago de la pena, a través de un proceso de índole declarativo y de condena como está dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:

   - Retirar de las pretensiones de la demanda, el valor reclamado por concepto de cláusula penal, toda vez que esta debe ser reconocida mediante proceso declarativo y no a través de proceso ejecutivo.

3. El artículo 14 de la Ley 820 de 2003 faculta al arrendador para reclamar por la vía ejecutiva las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios, mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él; en ese orden de ideas, no se evidencia que las facturas allegadas al plenario en efecto, hayan sido cancelados por la parte ejecutante para que pueda pretenderse su pago a través del presente proceso ejecutivo, tal y como lo prevé la normativa legal referida.

4. Toda vez que la parte demandante establece la competencia territorial conforme a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P, es decir, por el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, deberá precisar de **manera inequívoca el lugar** y **la dirección** en el que debía efectuarse el pago. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

5. Conforme a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá informar cómo fue obtenido el correo electrónico de uso personal del extremo pasivo de la demanda y allegar las respectivas evidencias de su obtención.

Colofón de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por John Henry Moreno Cárdenas, por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería al abogado Jorge Andrés Peña Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.661.482 y T.P No. 338.251 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 135 hoy, 23 de octubre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89e161c38c1f2873bedc40e8119bea6d4bb9e264a4c4ba0e35235b0e6564e0b**

Documento generado en 20/10/2023 05:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 5 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 20 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2733

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Instituto Municipal para el Desarrollo Social y Económico de Palmira - IMDESEPAL
Demandado: Faber Emilio Lozano Nagles
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00646**-00

Palmira, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por el Instituto Municipal para el Desarrollo Social y Económico de Palmira - IMDESEPAL adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. En atención de lo reglado en el numeral segundo del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener la identificación plena de las partes procesales, advirtiendo el despacho que, a lo largo del escrito genitor no fue relacionado el número de identificación del demandado, presupuesto de derecho que se precisa a la luz de preceptuado en la normativa legal referida.

2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:

   - Determinar en las pretensiones del escrito genitor, el concepto sobre el cual se solicita el reconocimiento de las sumas de dinero enlistadas en ellas, que, para el presente proceso, corresponden al pago de los cánones de arrendamiento adeudados por el demandado.
   - Señalar al despacho porque razón se establecen en las pretensiones de la demanda, valores disimiles a las sumas determinadas en los hechos del libelo de la demanda por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, pues no se refirió en ninguna circunstancia que el demandado hubiese realizado abonos a la obligación.
   - Reformular la pretensión primera literales v) y x), por cuanto, los intereses moratorios deben ser solicitados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, no siendo procesalmente viable solicitar un doble reconocimiento por intereses de mora.

3. Acorde con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora deberá indicar la forma en que fue obtenido el canal digital de uso personal del demandado y allegar las respectivas evidencias de su obtención.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Instituto Municipal para el Desarrollo Social y Económico de Palmira - IMDESEPAL por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que

3. **Reconocer** personería al abogado Daniel Mauricio Marulanda Duran, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.687.465 y T.P No. 368.588 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 135 hoy, 23 de octubre de 2023. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

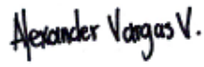

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5734c450e5b597d70fa1bd32b8df106fe9b8a346f2d3a1a2f02e60e25b60e7bb**

Documento generado en 20/10/2023 05:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 5 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 20 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2750

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Demandado: Luis Eduardo Rengifo Herrera, Adriana Sujey Molina Aguilar
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00647**-00

Palmira, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con el escrito de demanda allegado, se advierte que la competencia territorial del presente asunto deberá establecerse conforme a lo reglado en el artículo 28 numeral 7 del C.G.P, norma en comento que a su tenor legal dispone "*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*".

Por ese sendero, se evidencia en el escrito genitor al igual que en la escritura pública N° 3886 del 15 de diciembre de 2021 que, el bien inmueble objeto de la garantía real se encuentra situado en la manzana H lote 4 de la urbanización los samanes del municipio de Florida Valle, por tanto, esta instancia judicial carece de competencia para conocer el presente asunto, pues en los procesos donde se ejerciten derechos reales deberá adjudicarse la competencia territorial a los jueces del lugar de ubicación del inmueble.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *"por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá"* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5 y 6, aunado al hecho de que el bien inmueble objeto de la garantía real se encuentra situado en el municipio de Florida Valle, no pertenece a ninguna de las asignadas a este despacho, los llamados a asumir el conocimiento del presente asunto son los Jueces Promiscuos Municipales de Florida Valle.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por Álvaro Hernán Gómez Rodríguez, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Promiscuos Municipales de Florida Valle.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Promiscuos Municipales de Florida Valle, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co *Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m*

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 135 hoy, 23 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9ba1a4e36ae3e168121bfcf476d43b229e32c3bd2d9d671a1cd8ed060e0383**
Documento generado en 20/10/2023 05:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica